



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO
"CONSTRUCCIÓN DE BODEGA DE NO
PELIGROSOS MALVILLA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 227/2019

Valparaíso, 29 JUL. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental "Bodegas multipropósito Malvilla", calificada ambientalmente por la Resolución Exenta N°5, de fecha 5 de marzo de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, (en adelante, la "RCA N° 5/2019").
2. La Carta s/n°, ingresada con 10 de mayo de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor José Miguel Arroyo Escudero, en representación de Inmobiliaria El Cardal S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción de Bodega de No Peligrosos Malvilla" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta N°324, de fecha 17 de mayo de 2019, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 27 de mayo de 2019, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado mediante RCA N° 5/2019, consiste en prestar servicios de almacenaje de sustancias peligrosas en la instalación de Malvilla de la empresa Inmobiliaria El Cardal S.A. Para ello cuenta con 2 bodegas, separadas, de 2.027 m² cada una, para el almacenamiento de nitrato de potasio cristalizado (NPC), a granel, clase 5.1 GEIII, según NCh382:2017, Mercancías peligrosas - Clasificación; y, sustancias peligrosas envasadas, clases 5, 6, 8 y 9 según NCh382:2017.

En específico, se lleva a cabo el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas, las cuales son recepcionadas para su posterior despacho, previo envasado en el caso particular del NPC, ya que éste se recibe a granel.

2. Que, con fecha 10 de mayo de 2019, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Construcción bodega no peligrosos Malvilla". De acuerdo con los antecedentes presentados, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- i. El proyecto se emplazaría en Ruta G-960 # 2039, sector Malvilla, comuna y provincia de San Antonio, región de Valparaíso, en una superficie de 1.885 m² dentro de una superficie total de 20.000 m².
- ii. El proyecto se emplazaría en una zona de uso industrial que permite el emplazamiento de establecimientos industriales o de bodegaje de tipo peligroso, molesto e inofensivo, conforme a lo que se establece en el instrumento de planificación territorial vigente aplicable.
- iii. Las coordenadas del emplazamiento del proyecto serían las siguientes:

Tabla N°1, Coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto.

Proyecto	I.D.	Coordenadas UTM, Datum WGS84 y HUSO 19S	
		Norte (m)	Este (m)
RCA N°5/2019	Punto N° 1	6.281.569,30	264.985,85
	Punto N° 2	6.281.441,00	265.032,19
	Punto N° 3	6.281.551,83	265.150,51
	Punto N° 4	6.281.459,40	265.206,08
	Punto N° 5	6.281.435,00	265.207,00
	Bodega 1	6.281.530,91	265.038,40
	Bodega 2	6.281.472,53	265.058,43
Proyecto en consulta	Bodega No Peligrosos	6.281.522,19	265.110,65

Fuente: Consulta de pertinencia del titular del proyecto, numeral 2.3.

- iv. El proyecto consistiría en la construcción y operación de una bodega de productos no peligrosos la que contaría con una superficie de 1.885 m², para el almacenamiento de sustancias inofensivas.
 - v. El proyecto poseería factibilidad de conexión de los Servicios Sanitarios (agua potable y alcantarillado) y de Electricidad, a partir de las redes existentes en las instalaciones.
 - vi. La potencia instalada en la instalación es de 70 KVA, la cual no sufriría modificación con la construcción de la nueva bodega.
 - vii. El Proyecto no consideraría el aparcamiento de camiones.
 - viii. Durante la fase de operación del proyecto los productos que allí se almacenarían no sufrirían ningún proceso productivo, ni cambios en su composición, ni trasvasije a otros envases, por lo que esta actividad se limitaría sólo al almacenamiento.
 - ix. El proyecto no generaría residuos líquidos, ni residuos sólidos, distintos a lo señalado en la RCA N°5/19 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. Que, respecto de la RCA N°5/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, sólo se incluiría una bodega para almacenar productos no peligrosos.
4. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
5. Que, según lo dispuesto en las letras e), g), h) y ñ) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

"e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;

(...)

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;

(...)

k). Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;

(...)

ñ): Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas".

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales e.3), g), k.1) y ñ), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

"e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

(...)

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

(...)

k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

ñ): Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas".

6. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

7. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, de acuerdo a lo antecedentes, es posible señalar que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto al **primer criterio expuesto**, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto no consideraría un aparcamiento de camiones, el Proyecto se emplazaría en una zona de uso industrial, no se aumentaría la potencia instalada, y los cambios a introducir no contemplarían almacenar sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, por lo que no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio expuesto**, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA, puesto que la suma de una Bodega con una superficie de 1.885 m², la cual almacenaría productos no peligrosos, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio expuesto**, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el tipo de cambios a introducir, es decir, la suma de una Bodega con una superficie de 1.885 m², dentro del área ya evaluada, la cual almacenaría productos no peligrosos no correspondería a una modificación sustantiva referente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluado.
- d) En relación al **cuarto criterio expuesto**, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto sólo se refiere a proyecto evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.

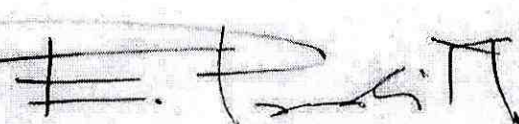
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Construcción de Bodega de No Peligrosos Malvilla" no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Miguel Arroyo Escudero., en representación de Inmobiliaria el Cardal S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.




Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso


GDSR/fal.
ID: PERTI-2019-1399

Distribución:

José Miguel Arroyo Escudero, Ruta G-960 N° 2039, sector Malvilla, San Antonio.
Email: jmarroyo@logec.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente DIA "Bodegas Multipropósito Malvilla" (Exp. 20.3.07).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1742-B/2019 (GD 11452/19), y N°1921-B/2019 (GD 12802/19).



CARTA N° 440 /

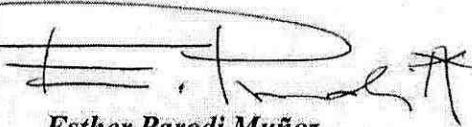
Valparaíso, 29 de Julio de 2019

Señor
José Miguel Arroyo Escudero
Ruta G-960 N°2039, sector Malvilla
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 227/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 29 de julio de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Construcción de Bodega de No Peligrosos Malvilla".




Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	29-07-2019	CRISTIAN MARCELO BRUTI GUTIERREZ		COMPAÑIA MINERA CERRO NEGRO S.A.	HACIENDA LOS ANGELES DE PITIPEUMO S/N - CASILLA 3 (Correos de Chile)	CABILDO	437- 438 CAR	1180474979008
2	29-07-2019	OLIVER MOLGAS ZEPEDA		GEANDINA CHILE SPA	CHILEO 3601 OFICINA 406	SAN MIGUEL- SANTIAGO	436 CAR	1180474979015
3	29-07-2019	GONZALO MALLOL VILLABLANCA		SOC. EXPORTADORA LAS LECHUZAS LTDA.	SAN FRANCISCO S/N, CURIMON	SAN FELIPE	441- 228 CAR RES.EX	1180474979022
4	29-07-2019	JOSE MIGUEL ARROYO ESCUADERO			RUTA G-960 N°2039, SECTOR MALVILLA	SAN ANTONIO	440- 227 CAR RES.EX	1180474979039
5	29-07-2019	SERGIO MORALES MENA		CIA. MOLINERA SAN CRISTOBAL S.A.	AV. ALEJANDRO GALAZ N°500	CASABLANCA	439- 226 CAR RES.EX	1180474979046





SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 464415808

ADMISION.GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT



464415808

Hoja 1/1

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	29/07/2019
Mecanizador		Hora Recepción	16:21:39
Tipo Cliente		Fecha Admisión	29/07/2019
N° Máquina		Hora Admisión	16:22:24
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	MCANTILL-CANTILLANO DURAN MARIA VERONICA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	5	0-50	0,050	0,250	5.500
TOTALES					5			0,250	5.500

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	5	1180474979008	1180474979046

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente